



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Robinson Presiga Presiga• Johanna Marcela Valencia Cruz
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00235 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 105 - Jurisdicción Voluntaria N° 21
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **ROBINSON PRESIGA PRESIGA** y **JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.036.613.745 y 1.128.446.761, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: ROBINSON PRESIGA PRESIGA y JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, contrajeron matrimonio civil el día 15 de mayo del 2009, en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Antioquia, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número 04794112.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio, la pareja procreo a la menor I.P.V.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual se liquidará con posterioridad a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

CUARTO: Los solicitantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio civil, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre ROBINSON PRESIGA PRESIGA y JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, que tuvo lugar el 15 de mayo del 2009 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Antioquia, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial número 04794112. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada velará por su propia subsistencia.

b) Los cónyuges tendrán residencias separadas.

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Procederán a su liquidación, así como otorgamiento y protocolización de la escritura respectiva, a más tardar, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la sentencia, mediante trámite notarial"

TERCERO: Decrete las siguientes determinaciones respecto de los hijos:

"Respecto de la hija menor, I.P.V., el acuerdo alimentario quedará así:

1. ALIMENTOS: *Respecto de las obligaciones alimentarias, el padre prodirá los alimentos congruos y necesarios a la menor I.P.V., para lo cual los padres de común acuerdo decidieron que:*

El Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA, en calidad de padre de la menor I.P.V., aportará a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales, ello es los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, para un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales. Este dinero será entregado personalmente o por medio de consignación a la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, madre de la menor I.P.V.

GASTOS EXTRAS: *Las partes de mutuo acuerdo han acordado que los gastos mensuales que se originen por concepto de materiales escolares, fotocopias, citas médicas, medicamentos y transporte, serán cancelados por partes iguales por cada uno de los padres, ello es 50% el Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA y 50% la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, previa liquidación realizada por las partes con las facturas que soporten esos gastos extras.*

EDUCACIÓN: *Los gastos de educación de la menor I.P.V. (matricula, uniformes, útiles escolares), serán sufragados por el progenitor en un 50% y la progenitora en un 50%, comenzando el año.*

VESTUARIO: *La madre se compromete a suministrar para su hija I.P.V. una muda de ropa completa (camisa, pantalón, medias, ropa interior, zapatos) en el mes de junio de cada año y el padre se compromete a suministrar para su hija I.P.V. una muda de ropa completa (camisa, pantalón, medias, ropa interior, zapatos) en el mes de diciembre de cada año, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00).*

Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la

empresa donde llegare a laborar.

2. CUIDADO PERSONAL: *Las partes acuerdan que el cuidado personal de la menor I.P.V., será ejercido por la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ en calidad de madre, quien se compromete a proporcionar el debido cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral.*

3. VISITAS: *las parten ha acordado que el Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA, podrá compartir con su hija, la menor I.P.V., los fines de semana cada quince (15) días, igualmente la podrá ver o visitar en semana, previa concertación de ambos padres; las vacaciones de semana santa, mitad de año, semana de receso de octubre, vacaciones y festividades de fin de año, serán concertadas por ambos padres, pero primando la decisión que tome la menor I.P.V., respecto de con quien desee pasar esas fechas; ambas partes han acordado que se deberán informar con anticipación al padre o la madre, con la cual vaya a pasar tiempo la menor I.P.V., del lugar y personas con las cuales estará la niña, al igual que se permitirá tener llamadas, video llamadas y envío de mensajes para la comunicación con ella; si un tercero va a recibir o recoger la niña cuando vaya a compartir tiempo con el padre se debe informar y ambos padres deberán estar de acuerdo.*

Durante el tiempo de visitas el padre o madre es el responsable de la protección, la atención y los cuidados que la mejor requiera de acuerdo con su edad. Por ningún motivo deberá generar algún tipo de riesgo, ni estar en estado de embriaguez. Los castigos y correctivos que cada uno de los padres decida aplicar serán apoyados y respetados por ambas partes”.

CUARTO: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 22 de junio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388,

numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **ROBINSON PRESIGA PRESIGA** y **JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.036.613.745 y 1.128.446.761, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **ROBINSON PRESIGA PRESIGA** y **JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.036.613.745 y 1.128.446.761, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad I.P.V.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **ROBINSON PRESIGA PRESIGA** y **JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **ROBINSON PRESIGA PRESIGA** y **JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARÁ** por su propia subsistencia.

QUINTO: CON RELACIÓN A LA MENOR I.P.V. y quien se identifica con el NUIP 1.155.715.039 e indicativo serial 54438151 de la Registraduría de Envigado ESE Manuel Uribe Ángel, quedará así:

1. "ALIMENTOS: *Respecto de las obligaciones alimentarias, el padre*

prodigará los alimentos congruos y necesarios a la menor I.P.V., para lo cual los padres de común acuerdo decidieron que:

El Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA, en calidad de padre de la menor I.P.V., aportará a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales, ello es los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, para un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales. Este dinero será entregado personalmente o por medio de consignación a la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, madre de la menor I.P.V.

GASTOS EXTRAS: *Las partes de mutuo acuerdo han acordado que los gastos mensuales que se originen por concepto de materiales escolares, fotocopias, citas médicas, medicamentos y transporte, serán cancelados por partes iguales por cada uno de los padres, ello es 50% el Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA y 50% la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ, previa liquidación realizada por las partes con las facturas que soporten esos gastos extras.*

EDUCACIÓN: *Los gastos de educación de la menor I.P.V. (matricula, uniformes, útiles escolares), serán sufragados por el progenitor en un 50% y la progenitora en un 50%, comenzando el año.*

VESTUARIO: *La madre se compromete a suministrar para su hija I.P.V. una muda de ropa completa (camisa, pantalón, medias, ropa interior, zapatos) en el mes de junio de cada año y el padre se compromete a suministrar para su hija I.P.V. una muda de ropa completa (camisa, pantalón, medias, ropa interior, zapatos) en el mes de diciembre de cada año, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00).*

Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar.

2. CUIDADO PERSONAL: *Las partes acuerdan que el cuidado*

personal de la menor I.P.V., será ejercido por la Señora JOHANNA MARCELA VALENCIA CRUZ en calidad de madre, quien se compromete a proporcionar el debido cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral.

3. VISITAS: *las partes ha acordado que el Señor ROBINSON PRESIGA PRESIGA, podrá compartir con su hija, la menor I.P.V., los fines de semana cada quince (15) días, igualmente la podrá ver o visitar en semana, previa concertación de ambos padres; las vacaciones de semana santa, mitad de año, semana de receso de octubre, vacaciones y festividades de fin de año, serán concertadas por ambos padres, pero primando la decisión que tome la menor I.P.V., respecto de con quien desee pasar esas fechas; ambas partes han acordado que se deberán informar con anticipación al padre o la madre, con la cual vaya a pasar tiempo la menor I.P.V., del lugar y personas con las cuales estará la niña, al igual que se permitirá tener llamadas, video llamadas y envío de mensajes para la comunicación con ella; si un tercero va a recibir o recoger la niña cuando vaya a compartir tiempo con el padre se debe informar y ambos padres deberán estar de acuerdo.*

Durante el tiempo de visitas el padre o madre es el responsable de la protección, la atención y los cuidados que la mejor requiera de acuerdo con su edad. Por ningún motivo deberá generar algún tipo de riesgo, ni estar en estado de embriaguez. Los castigos y correctivos que cada uno de los padres decida aplicar serán apoyados y respetados por ambas partes”.

La anterior disposición presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°04794112, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto

2158 de 1.970.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

NOVENO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91d876bbdd5acbdc323dbe0aca4ed8a8ebe6105f455a1e1240f8287ae11a2**

Documento generado en 26/10/2023 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>